



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-007-2022-00018-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AURA MARÍA SALCEDO DE ARIZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE LOS PATIOS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se encuentra al Despacho una solicitud de medida cautelar, dentro del proceso de la referencia, a fin de resolver sobre la solicitud de la parte demandante, esto es, la señora **AURA MARÍA SALCEDO DE ARIZA**, respecto de un reparcho de los huecos de gran escala que existen sobre la Calle 27 entre avenidas 0E y 1era del Barrio La Cordialidad, en el Municipio de Los Patios, en el Departamento de Norte de Santander, medida preventiva que busca garantizar sus derechos constitucionales fundamentales a la salud y a la vida, máxime que en el citado sector se está presentando un vertimiento de aguas grises provenientes del lavado de los porches de las viviendas 20 y 21 del **CONDominio LA CASTELLANA**, los cuales provocan un mayor deterioro de la vía, al quedarse el agua estancada, convirtiéndose en un vector para el nacimiento de mosquitos<sup>2</sup>.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De la solicitud de medida cautelar:

A través de apoderada judicial, la parte demandante, es decir, la señora SALCEDO DE ARIZA, habiéndose efectuado el trámite de contestación de la demanda del proceso bajo análisis, solicitó como medida cautelar que la entidad demandada MUNICIPIO DE LOS PATIOS, realizara el:

*“(...) REPARCHEO DE LOS HUECOS DE GRAN ESCALA que existen sobre la vía **CALLE 27 entre AVENIDAS CERO ESTE (0E) Y PRIMERA (1)**, del barrio La Cordialidad, municipio de Los Patios, Norte de Santander, hasta que el presente proceso dicte su fallo y accediendo a las pretensiones de la demanda (...)”*

Lo anterior, toda vez que en el citado sector se está presentando un vertimiento de aguas grises provenientes del lavado de los porches de las viviendas 20 y 21 del **CONDominio LA CASTELLANA**, los cuales provocan un mayor deterioro de la vía, al quedarse el agua estancada, convirtiéndose en un vector para el nacimiento de mosquitos.

### 1.2. Del trámite procesal adelantado:

De acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 233 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, esto es, la señora AURA MARÍA SALCEDO DE ARIZA, por el término de tres (03) días hábiles<sup>3</sup>, a la entidad demandada MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

<sup>1</sup> Ver en el expediente digital, la copia del memorial denominado como: 031ConstanciaIngDpcho20220408.pdf.

<sup>2</sup> Ver en el expediente digital, la copia de los memoriales denominados como: 020CorreoSolcMedidaProv20220302.pdf; 021SolicitudMedidaProvs20220302.pdf; 022Anexo1Video20220302.pdf; 023Anexo2Video20220302.pdf; y 024Anexo3Video20220302.pdf

<sup>3</sup> Ver en el expediente digital, la copia de los memoriales denominados como: 025TrasladoMedidaCautelar.pdf; y 026CorreoRemitetrasladoMedidaCautelar.pdf.

Entonces, dentro del término otorgado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar en el proceso que es objeto de estudio, la entidad demandada MUNICIPIO DE LOS PATIOS, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado correspondiente, manifestando que la parte interesada no acreditó las justificaciones que permitan concluir, bajo un juicio de ponderación, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar, que concederla, pues entre otras cosas, no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable<sup>4</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. De los fundamentos legales y jurisprudenciales de las medidas cautelares:

Tal y como ya se indicó, por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), se deberá dar aplicación a lo consagrado en el Capítulo XI, del Título V, de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, Ley 1437 del año dos mil once (2011), el cual contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos, y el procedimiento para su adopción.

Así las cosas, el artículo 229 ibidem, consagra que el juez o magistrado ponente podrá: “(...) decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...)”, decisión que no implica prejuzgamiento.

Así pues, las medidas cautelares, según el artículo 230 de la misma normatividad en cita, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión<sup>5</sup>, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización, o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio, o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer, o no hacer.

Ahora, como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), distingue dos episodios: **(i)** el primero, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo; y **(ii)** el segundo, en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Por ende, como lo que interesa a este proceso se supedita a la realización inmediata, por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE LOS PATIOS, del reparcho de los huecos de gran

---

<sup>4</sup> Ver en el expediente digital, la copia de los memoriales denominados como: 027CorreoMpioLosPatiosConteMed20220315.pdf; y 028Memorialcontestamedida20220315.pdf.

<sup>5</sup> Al respecto de los tipos de medidas cautelares que se pueden adoptar en el curso de un proceso, y para dar mayor claridad frente a lo que es hoy objeto de examen, se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce (2014), en la que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: “(...) Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante. (...)”

escala que existen sobre la Calle 27 entre avenidas 0E y 1era del Barrio La Cordialidad, en el Municipio de Los Patios, en el Departamento de Norte de Santander, a fin de garantizar sus derechos constitucionales fundamentales a la salud y a la vida, máxime que en el citado sector se está presentando un vertimiento de aguas grises provenientes del lavado de los porches de las viviendas 20 y 21 del CONDOMINIO LA CASTELLANA, los cuales provocan un mayor deterioro de la vía, al quedarse el agua estancada, convirtiéndose en un vector para el nacimiento de mosquitos<sup>6</sup>, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta el cumplimiento de los siguientes requisitos a saber:

- “(...) 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
- a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)”*

De igual manera, nuestro órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado acerca de la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo que se trae a colación un aparte del auto de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015), el cual fue proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, siendo Magistrado ponente el Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y en el que se señaló que:

*“(...) El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto*

<sup>6</sup> Ver en el expediente digital, la copia de los memoriales denominados como: 020CorreoSoleMedidaProv20220302.pdf; 021SolicitudMedidaProvs20220302.pdf; 022Anexo1Video20220302.pdf; 023Anexo2Video20220302.pdf; y 024Anexo3Video20220302.pdf

*demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. **De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios.** Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De la providencia en cita, se establece la necesidad de realizar ciertos análisis para acceder al decreto de una medida cautelar, tales como:

- i) que la medida cautelar se hubiere solicitado en escrito aparte, y esté razonablemente fundada en derecho;
- ii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, las cuales pueden ser apreciadas en el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas, y el concepto de su violación, y
- iii) que la medida sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte, sopesándose en aras del interés público, y de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial, es decir, que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por otra parte, se torna pertinente traer a colación la sentencia de unificación SU 913 del año dos mil nueve (2009), la cual fue proferida por la Honorable Corte Constitucional, y que refiere a los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

*“(..). En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida, pero de manera limitada. (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Del aparte transcrito, se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora), y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal), y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional diferente a la de un acto administrativo, ya sea general y abstracto, y/o particular y concreto, están concentrados en lo siguiente:

<b>Artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011</b>	<b>Requisitos jurisprudenciales</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que sea solicitada por la parte interesada, y que este razonablemente fundada en derecho.</li> <li>- Que haya demostración, siquiera sumariamente, de la titularidad del derecho, o derechos invocados.</li> <li>- Que la medida sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte, sopesándose en aras del interés público, y de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial, es decir, que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso.</li> <li>- Que sea verificable el derecho afectado del demandante.</li> </ul>

## 2.2. De la solicitud de medida cautelar:

Por conducto de su apoderada judicial, la parte demandante pretende la solicitud de declaratoria de una medida cautelar que recayese en la realización inmediata, por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE LOS PATIOS, de un reparcho de los huecos de gran escala que existen sobre la Calle 27 entre avenidas 0E y 1era del Barrio La Cordialidad, en el Municipio de Los Patios, en el Departamento de Norte de Santander, medida preventiva que busca garantizar sus derechos constitucionales fundamentales a la salud y a la vida, máxime que en el citado sector se está presentando un vertimiento de aguas grises provenientes del lavado de los porches de las viviendas 20 y 21 del CONDOMINIO LA CASTELLANA, los cuales provocan un mayor deterioro de la vía, al quedarse el agua estancada, convirtiéndose en un vector para el nacimiento de mosquitos<sup>7</sup>.

## 2.3. De las pruebas aportadas:

<b>Hecho probado</b>	<b>Medio de prueba</b>
<p>1. Que el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), la demandante, la señora SALCEDO DE ARIZA, radicó vía correo electrónico institucional, un memorial petición dirigido a la entidad demandada MUNICIPIO DE LOS PATIOS, a fin de que se adelantaran todos y cada uno de los trámites administrativos, presupuestales y contractuales, que</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Documental: Ver en el expediente digital, la copia del citado derecho de petición.</li> </ul>

<sup>7</sup> Ver en el expediente digital, la copia de los memoriales denominados como: 020CorreoSoleMedidaProv20220302.pdf; 021SolicitudMedidaProvs20220302.pdf; 022Anexo1Video20220302.pdf; 023Anexo2Video20220302.pdf; y 024Anexo3Video20220302.pdf

<p>llevaran a la reposición, mantenimiento y pavimentación de la malla vial ubicada en la Calle 27 entre avenidas 0E y 1era del Barrio La Cordialidad, en el Municipio de Los Patios, en el Departamento de Norte de Santander, incluida la construcción de la red sanitaria de alcantarillado para la captación de aguas lluvias y residuales.</p>	
<p>2. Material fotográfico y de video en el que se evidencia el estado físico de una vía, sin que se señalice de manera concreta y/o específica, la dirección geográfica a la que corresponde, o la nomenclatura del barrio a la que pertenece.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Documental: Ver en el expediente digital, la copia de las citadas fotografías y de los videos.</li> </ul>
<p>3. Que el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), la entidad demandada MUNICIPIO DE LOS PATIOS, dio respuesta de fondo a la solicitud de la demandante, informándole respecto a la reposición, mantenimiento y pavimentación de la malla vial ubicada en la Calle 27 entre avenidas 0E y 1era del Barrio La Cordialidad, en el Municipio de Los Patios, en el Departamento de Norte de Santander, que la misma fue incluida en el Banco de necesidades a desarrollar en futuros proyectos de pavimentación en el sector urbano del municipio, estando sujeta a la disponibilidad presupuestal, así como a la viabilidad técnica y jurídica.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Documental: Ver en el expediente digital, la copia del oficio identificado con el No. 05120.</li> </ul>
<p>4. Informe de visita de inspección sanitaria ante la queja identificada con el No. 2022-000026 de fecha veintiocho (28) de enero del presente año, en el cual se determinó que:</p> <p><i>“(...) Se solicita no realizar el lavado de los Porches, ni el lavado de los contenedores de basuras, para evitar que las aguas salgan por el desagüe de aguas lluvias del condominio La Castellana.</i></p> <p><i>Se recomienda trasladar el caso a la secretaria de Servicios Públicos, para la adecuación de dicho tubo, para que</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Documental: Ver en el expediente digital, la copia del informe de visita de inspección sanitaria que fue realizado por parte del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.</li> </ul>

<p><i>sea conducido a los canales de aguas lluvias cercanos al sector. Del mismo modo se traslada a la secretaria de vivienda y el control urbano para mediar con la comunidad del sector. (...)</i></p>	
<p>5. Informe de visita de inspección ocular en el tramo de vía pública correspondiente a la Calle 27 entre avenidas 0E y 1era del Barrio La Cordialidad, en el Municipio de Los Patios, en el Departamento de Norte de Santander de fecha siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Documental: Ver en el expediente digital, la copia del informe de visita de inspección ocular realizado por el Ingeniero Civil Nelson Ovidio Eugenio López.</li> </ul>
<p>6. Fallo de tutela de fecha nueve (09) de febrero del año en curso, el cual fue proferido por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y de Conocimiento de Los Patios – Norte de Santander, providencia que declaró estar ante la presencia de la figura de la carencia actual de objeto al estar ante un hecho superado, frente a la protección del derecho constitucional fundamental de petición, y de la improcedencia del amparo constitucional en lo que concierne a las entidades MUNICIPIO DE LOS PATIOS y otras.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Documental: Ver en el expediente digital, la copia del citado fallo de tutela.</li> </ul>

#### 2.4. Caso concreto:

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

**1. Que sea solicitada por la parte interesada, y que este razonablemente fundada en derecho:** Al respecto, se tiene que en memorial aparte al del escrito de la demanda, y una vez llevada a cabo la etapa de la contestación de la misma, la demandante, la señora AURA MARÍA SALCEDO DE ARIZA, expuso su solicitud de declaratoria de una medida cautelar que recayese en la realización inmediata, por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE LOS PATIOS, de un reparcho de los huecos de gran escala que existen sobre la Calle 27 entre avenidas 0E y 1era del Barrio La Cordialidad, en el Municipio de Los Patios, en el Departamento de Norte de Santander, medida preventiva que busca garantizar sus derechos constitucionales fundamentales a la salud y a la vida, máxime que en el citado sector se está presentando un vertimiento de aguas grises provenientes del lavado de los porches de las viviendas 20 y 21 del CONDOMINIO LA CASTELLANA, los cuales provocan un mayor deterioro de la vía, al quedarse el agua estancada, convirtiéndose en un vector para el nacimiento de mosquitos<sup>8</sup>, tal y como lo sugirió la entidad INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –

<sup>8</sup> Ver en el expediente digital, la copia de los memoriales denominados como: 020CorreoSoleMedidaProv20220302.pdf; 021SolicitudMedidaProvs20220302.pdf; 022Anexo1Video20220302.pdf; 023Anexo2Video20220302.pdf; y 024Anexo3Video20220302.pdf

IDS, cumpliendo así con el primero de los requisitos exigidos por la normatividad trascrita en párrafos que anteceden.

**2. Que haya demostración, siquiera sumariamente, de la titularidad del derecho, o derechos invocados, y que la medida sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte, sopesándose en aras del interés público, y de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial, es decir, que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios:** Para tal fin, si bien es cierto la parte demandante no acreditó con el material probatorio pertinente, la titularidad como propietaria, tenedora, o poseedora de algún bien inmueble ubicado en el sector objeto de la medida cautelar, valga decir, en la Calle 27 entre avenidas 0E y 1era del Barrio La Cordialidad, en el Municipio de Los Patios, en el Departamento de Norte de Santander, al tratarse de una omisión en el cumplimiento del deber legal de garantizar el goce a un ambiente sano, y al uso y goce del espacio público, se le tendrá como interesada directa, en representación de los miembros de la comunidad, sin que eso sea impedimento para aportar el material documental que a futuro considere.

Ahora, en lo que concierne a la medida cautelar pretendida y su relación con la efectividad de la sentencia, de la lectura del material probatorio adjunto, para esta instancia no es del todo claro que se esté ante un perjuicio irremediable, que torne en improcedente la orden que llegue a dictarse en la sentencia, de no decretarse la medida, previa valoración del material probatorio aportado y decretado a favor de las partes, de ser el caso.

Y es que, a la fecha ha de analizarse quien tendría a su cargo el desarrollo de las actuaciones administrativas pertinentes, que lleven entre otras, a la materialización de la orden de reparcho de los huecos de gran escala que existen sobre la Calle 27 entre avenidas 0E y 1era del Barrio La Cordialidad, en el Municipio de Los Patios, en el Departamento de Norte de Santander, pues no hay que pasar por alto el informe de visita de inspección sanitaria ante la queja identificada con el No. 2022-000026 de fecha veintiocho (28) de enero del presente año, el cual fue elaborado por parte de la entidad INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – IDS, en el que está conceptuó:

*“(…) Se solicita no realizar el lavado de los Porches, ni el lavado de los contenedores de basuras, para evitar que las aguas salgan por el desague de aguas lluvias del condominio La Castellana.*

*Se recomienda trasladar el caso a la secretaria de Servicios Públicos, para la adecuación de dicho tubo, para que sea conducido a los canales de aguas lluvias cercanos al sector. Del mismo modo se traslada a la secretaria de vivienda y el control urbano para mediar con la comunidad del sector. (…)*. (Subrayado fuera de texto)

En ese escenario, este Despacho considera oportuno resaltar que a la fecha no existe un estudio técnico y jurídico, que respete los principios de la contratación estatal, especialmente del principio de planeación, el que a su vez debe respetar la selección objetiva, evento por el que no puede darse, en estos momentos, una orden como la perseguida en la medida cautelar pretendida.

Bajo tales argumentos, en esta oportunidad no se accederá a la solicitud de decretar la medida cautelar perseguida por la parte demandante, esto es, la señora SALCEDO DE ARIZA, la cual estaba encaminada a que se realizara un reparcho de los huecos de gran escala que existen sobre la Calle 27 entre avenidas 0E y 1era del Barrio La Cordialidad, en el Municipio de Los Patios, en el Departamento de Norte de Santander, medida preventiva que busca garantizar sus derechos constitucionales fundamentales a la salud y a la vida, máxime que en el citado sector se está presentando un vertimiento de aguas grises provenientes del lavado de los porches de las viviendas 20 y 21 del CONDOMINIO LA CASTELLANA, los cuales provocan un mayor

deterioro de la vía, al quedarse el agua estancada, convirtiéndose en un vector para el nacimiento de mosquitos<sup>9</sup>, sin perjuicio del ejercicio del medio de control de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

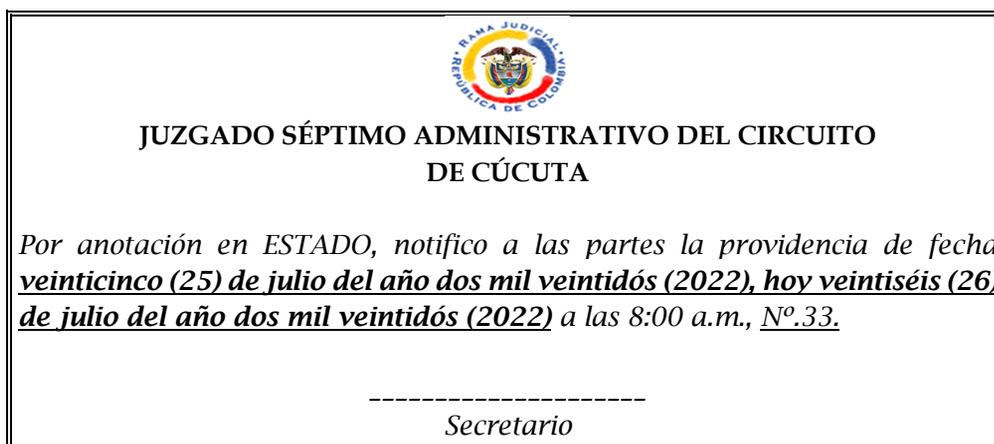
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de decretar la medida cautelar perseguida por la parte demandante, esto es, la señora **AURA MARÍA SALCEDO DE ARIZA**, la cual estaba encaminada a que se realizara un reparcho de los huecos de gran escala que existen sobre la Calle 27 entre avenidas 0E y 1era del Barrio La Cordialidad, en el Municipio de Los Patios, en el Departamento de Norte de Santander, medida preventiva que busca garantizar sus derechos constitucionales fundamentales a la salud y a la vida, máxime que en el citado sector se está presentando un vertimiento de aguas grises provenientes del lavado de los porches de las viviendas 20 y 21 del **CONDominio LA CASTELLANA**, los cuales provocan un mayor deterioro de la vía, al quedarse el agua estancada, convirtiéndose en un vector para el nacimiento de mosquitos<sup>10</sup>, de conformidad con lo establecido en el parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez-



<sup>9</sup> Ver en el expediente digital, la copia de los memoriales denominados como: 020CorreoSolcMedidaProv20220302.pdf; 021SolicitudMedidaProvs20220302.pdf; 022Anexo1Video20220302.pdf; 023Anexo2Video20220302.pdf; y 024Anexo3Video20220302.pdf

<sup>10</sup> Ver en el expediente digital, la copia de los memoriales denominados como: 020CorreoSolcMedidaProv20220302.pdf; 021SolicitudMedidaProvs20220302.pdf; 022Anexo1Video20220302.pdf; 023Anexo2Video20220302.pdf; y 024Anexo3Video20220302.pdf

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5c2c9aa6b1258ecb9c4a39fa167b04b5c48fea95e6825db2acf5b736466354**

Documento generado en 25/07/2022 04:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-007-2022-00018-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AURA MARÍA SALCEDO DE ARIZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE LOS PATIOS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, y previo a continuar con el trámite procesal respectivo, esto es, citar a cada una de las partes a la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, este Despacho considera prudente con base en lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), así como en el artículo 306 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el que remite normativamente a las disposiciones del Código General del Proceso – CGP, vincular como extremo pasivo en calidad de litisconsorte necesario al CONDOMIO LA CASTELLANA, el cual se ubica en la Calle 27 entre avenidas 0E y 1era del Barrio La Cordialidad, en el Municipio de Los Patios, en el Departamento de Norte de Santander, habida cuenta de que con base en el informe de visita de inspección sanitaria ante la queja identificada con el No. 2022-000026 de fecha veintiocho (28) de enero del año en curso, el cual fue elaborado por parte de la entidad INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – IDS, se conceptuó sobre el mismo que:

*“(…) Se solicita no realizar el lavado de los Porches, ni el lavado de los contenedores de basuras, para evitar que las aguas salgan por el desagüe de aguas lluvias del condominio La Castellana. (…)”.*  
(Subrayado fuera de texto)

En ese escenario, partiendo a su vez de una de las pretensiones de la parte demandante, esto es, un reparcho de los huecos de gran escala que existen sobre la Calle 27 entre avenidas 0E y 1era del Barrio La Cordialidad, en el Municipio de Los Patios, en el Departamento de Norte de Santander, medida que busca garantizar los derechos constitucionales fundamentales a la salud y a la vida de la parte demandante, la señora AURA MARÍA SALCEDO DE ARIZA, máxime que en el citado sector se está presentando un vertimiento de aguas grises provenientes del lavado de los porches de las viviendas 20 y 21 del CONDOMINIO LA CASTELLANA, los cuales provocan un mayor deterioro de la vía, al quedarse el agua estancada, convirtiéndose en un vector para el nacimiento de mosquitos<sup>2</sup>, se tiene que la misma podría tener incidencia directa en la resolución del caso bajo análisis.

Así las cosas, esta Juzgadora dispone:

**PRIMERO: VINCULAR** como litisconsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia, a la entidad **CONDOMINIO LA CASTELLANA**, el cual se ubica en la Calle 27 entre avenidas 0E y 1era del Barrio La Cordialidad, en el Municipio de Los Patios, en el Departamento de Norte de Santander, para lo cual se habrá de requerir al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, y a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que remitan y certifiquen con destino a este proceso, en el término máximo de (03) días hábiles, el nombre actual del representante legal de la citada Propiedad Horizontal, incluyendo los documentos relacionados con su registro, e indicando su dirección de notificación electrónica, de ser el caso, a fin de dar cumplimiento a los demás numerales de este auto.

<sup>1</sup> Ver en el expediente digital, la copia del memorial denominado como: 031ConstanciaIngDpcho20220408.pdf.

<sup>2</sup> Ver en el expediente digital, la copia de los memoriales denominados como: 020CorreoSoleMedidaProv20220302.pdf; 021SolicitudMedidaProvs20220302.pdf; 022Anexo1Video20220302.pdf; 023Anexo2Video20220302.pdf; y 024Anexo3Video20220302.pdf

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00300-00.

Demandante: Personería Municipal de San Cayetano.

Demandados: Municipio de San Cayetano, el Departamento de Norte de Santander, y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR.

Auto resuelve vinculación de litisconsorte necesario.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente decisión al representante legal de la entidad **CONDOMINIO LA CASTELLANA**, el cual se ubica, el cual se ubica en la Calle 27 entre avenidas 0E y 1era del Barrio La Cordialidad, en el Municipio de Los Patios, en el Departamento de Norte de Santander, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y/o 200 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), los cuales fueron modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 del año en curso.

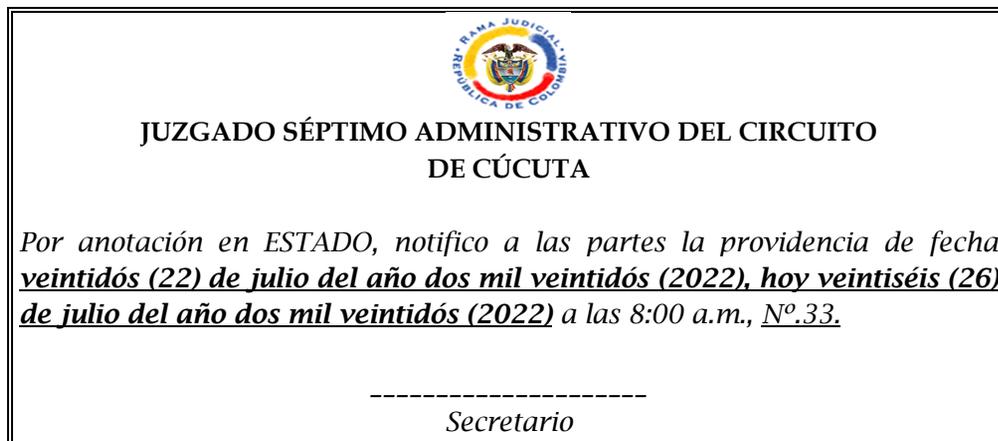
**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad vinculada **CONDOMINIO LA CASTELLANA**, para que en el término de diez (10) hábiles siguientes, conteste el presente medio de control y ejerza su derecho de defensa y contradicción, según los parámetros fijados en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

**CUARTO: SUSPENDASE** el proceso de la referencia durante el término otorgado para la comparecencia de la entidad vinculada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez-**



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8639e13ddb2f77034316d8c8a67255687a33219029748ac13b7cdde799ef8d9**

Documento generado en 25/07/2022 04:07:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**